

“COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO CASI C/ B.M.E. S/COBRO EJECUTIVO, SI-18056-2013

San Isidro, 30 de septiembre de 2014.

El Colegio de Abogados de San Isidro (C.A.S.I.) inicia la ejecución de la sentencia dictada en los autos "Consejo Directivo CASI c/ B.M.E. s/denuncia", en la cual se le impuso a la demandada, M.E.B., una sanción disciplinaria consistente en una multa de cincuenta ius arancelarios y la accesoria de costas de seis ius, todo lo cual totaliza la suma de diez mil quinientos veintiocho pesos (\$ 10.528).

Intimada de pago la demandada a fs. 45/46, se presentó a fs. 38/39 y opuso la nulidad de la ejecución y la excepción de falsedad de la ejecutoria.

Corrido el traslado pertinente, éste fue contestado a fs. 50/52, correspondiendo en este momento dictar sentencia (art. 506 y cc. del C.P.C.), y

CONSIDERANDO:

- I -

La demandada plantea, en primer término, la nulidad de la ejecución. Según afirma la sentencia que aquí se pretende ejecutar le fue notificada a un domicilio que constituyó en una causa distinta a la que originó la sentencia cuestionada. Es decir que esta circunstancia le habría impedido ejercer su derecho de defensa y por lo tanto, estima que la sentencia recaída en ella es nula.

Corrido el traslado pertinente, la actora se opone por los argumentos expuestos a fs. 50.

Al respecto, cabe recordar que la nulidad no es admisible en la ejecución de sentencia y sólo son viables las excepciones previstas taxativamente por el legislador (Augusto Mario Morello, Códigos Procesales Civiles y Comerciales, comentados y anotados, Buenos Aires, ed. Abeledo Perrot, 1994, T.VI-A, pág. 141 y ssgtes.).

Por otra parte, se ha señalado también que es un principio de orden procesal indiscutible que en el trámite de ejecución de sentencia no pueden oponerse defensas fundadas en hechos anteriores al fallo, ya que lo contrario importaría abrir la discusión y desvirtuar los efectos del pronunciamiento definitivo.

La ejecución de la sentencia sólo tiene por finalidad el adecuado cumplimiento de la decisión firme, y si bien durante esa etapa pueden originarse incidentes, éstos deben estar vinculados con el aludido cumplimiento de la condena, siendo inadmisibles que por esta vía se articulen cuestiones que debieron ser intentadas con anterioridad a la integración definitiva de la litis (Cám. Nac. Civil, sala C, del 5 de marzo de 1981, La Ley, 1981, v. C, p. 216, entre otros, citado por Morello, en Códigos..., pág. 138).

En el caso, entonces, no resulta procedente analizar la regularidad del procedimiento seguido por ante el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados departamental.

En consecuencia, corresponde desestimar la nulidad articulada.

- II -

Por otra parte, la ejecutada opone la excepción de falsedad de la ejecutoria. Sostiene que el acto administrativo que originó el certificado, título habilitante de la presente ejecución, no es acertado. Pues dice que no se encuentra matriculada ni ejerce profesión de abogada por ante ninguna dependencia, fuero o jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Sin embargo, explica que realiza su actividad por ante el ANSES y que se encuentra legítimamente habilitada por poseer credencial de abogada en el Fuero Federal. En

consecuencia, sostiene que no ha violado las disposiciones emergentes de la ley 5177 del ejercicio de la profesión.

Como regla general, la excepción de falsedad de la ejecutoria sólo puede fundarse en que la sentencia, carece de los requisitos indispensables para ser título ejecutorio, o cuando ha sido adulterada o es falsa en todo o en parte o tales defectos se presentan en la copia que la prueba, más no en circunstancias extrañas al título que se ejecuta o que han debido ser materia de discusión y decisión en el curso del juicio que le dio nacimiento (Cám. 1º, sala I, La Plata, Juris. Arg. 1947, V. II, pág. 424, Cám. Nac. Civil, Sala C, 14 de agosto de 1987, La Ley, 1988, entre otros; citado por Augusto Mario Morello, en Códigos..., pág. 134 y ssgtes.).

En consecuencia, la excepción articulada debe ser desestimada (art. 504 inc. 1) y cc. del C.P.C.).

- III -

Decidida la improcedencia de las defensas opuestas, corresponde mandar llevar adelante la ejecución hasta tanto la ejecutada M.E.B., haga a sus acreedor Colegio de Abogados de San Isidro, íntegro pago del capital reclamado, con más intereses, costos y costas (art. 68 y 556 del C.P.C.).

En consecuencia el monto de la ejecución total es de diez mil quinientos veintiocho pesos (\$ 10.528) suma a la que se le aplicará la tasa de interés pasiva que utiliza el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a treinta días desde la fecha de la mora. En el caso, la mora se tomará desde la fecha que surge del mandamiento obrante a fs. 45/46, es decir el 17 de marzo de 2014. Ello así, por cuanto no se ha agregado en autos la constancia de notificación fehaciente a la demandada de la sentencia que se ejecuta.

En consecuencia, la mora se aplicará desde el 17 de marzo de 2014 hasta su efectivo pago.

La regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en la ejecución se difiere para el momento de la liquidación (art. 51 de la ley 8904. REGISTRESE Y NOTIFIQUESE”, Firmado Dr. ANTONIO MANUEL VAZQUEZ - JUEZ